



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1234

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE SÉGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tienen por objeto establecer en el proceso penal acusatorio, las bases para proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos procesales que representa el imputado, para la imposición y revisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva; así como la supervisión y seguimiento de las mismas y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Código Procesal: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca;
- III. Evaluación de Riesgo: Análisis de las circunstancias personales del imputado, su situación socioeconómicas u otras que la autoridad determine, y que pudieran representar riesgo para la víctima, la sociedad y la conclusión del proceso al enfrentar su juicio en libertad;
- IV. Órgano jurisdiccional: El Juez de Control, El Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada que intervienen en el procedimiento;
- V. Ley: Ley de Seguimiento y Evaluación de Medidas Cautelares en materia penal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Entrevista de Evaluación de Riesgo: La realizada por el área de evaluación de la Unidad de Medidas Cautelares, previa a la imposición de la medida cautelar, y
- VII. Entrevista Inicial de Supervisión: La realizada por el área de supervisión de la Unidad de Medidas Cautelares y que se utilizará para establecer el plan de supervisión de la medida cautelar o de supervisión de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la suspensión condicional del proceso.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley se observarán como mínimo los principios siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Presunción de Inocencia: toda persona imputada se presume inocente, por lo que será considerada y tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por el Órgano Jurisdiccional;

- II. Igualdad: la Evaluación de Riesgo deberá desarrollarse sin distinción de ningún tipo, en razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

- III. Mínima afectación: deberá realizarse de conformidad con las políticas menos intrusivas posibles para el imputado;

- IV. Objetividad: deberá desarrollarse con base en información concreta y verificable, tanto benéfica como perjudicial;

- V. Imparcialidad y neutralidad: deberá desarrollarse objetivamente, sin inclinaciones a ninguna de las partes, y

- VI. Confidencialidad: deberá garantizar la debida reserva de la información y abstenerse de proporcionarla a terceros ajenos al propósito de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Las medidas cautelares que puede aplicar el Órgano Jurisdiccional al imputado, son las establecidas por el Código Nacional, Código Procesal y demás normatividad aplicable, en los términos y con las finalidades que las mismas establecen.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 5. Corresponde a la Unidad de Medidas Cautelares, vigilar que el mandato del Órgano Jurisdiccional sea debidamente cumplido, para tal efecto contará con las áreas de Evaluación y Supervisión.

La Unidad de Medidas Cautelares, se regirá por los principios de igualdad, neutralidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez, legalidad, eficacia, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

La Unidad de Medidas Cautelares estará adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y contará con la estructura que para tal efecto se autorice, así como con las atribuciones y funciones que determine su normatividad interna.

Artículo 6. Recibida la solicitud de la autoridad correspondiente, el personal de la Unidad de Medidas Cautelares, acudirá de inmediato a realizar la entrevista de evaluación al imputado que estuviere detenido. Cumplido lo anterior, se verificará la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

veracidad de la información proporcionada y se realizará la Evaluación de Riesgo del imputado, siempre y cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa.

Artículo 7. El Órgano jurisdiccional al imponer o revisar una medida cautelar deberá tomar en cuenta la evaluación de riesgo a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN

Artículo 8. El procedimiento de Evaluación de Riesgo tiene por objeto proporcionar al Ministerio Público y a la defensa, la información objetiva y de calidad para que estos expongan al Órgano Jurisdiccional, y éste a su vez, cuente con mayores elementos para resolver sobre la necesidad de imponer o no, y revisar las medidas cautelares.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es objetiva, en la medida en que ésta revele datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal.

Asimismo, la información proporcionada a las partes es de calidad, cuando está basada en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados por el imputado.

Artículo 9. El área encargada de la Evaluación deberá:

- I. Realizar la entrevista al imputado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Verificar la información proporcionada;
- III. Elaborar la Evaluación de riesgo;
- IV. Entregar a las partes, previo al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copia del diagnóstico de riesgo, y
- V. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 10. La entrevista para la Evaluación de Riesgo, se llevará a cabo personalmente o por videoconferencia.

La verificación de la información proporcionada se realizará por cualquier medio idóneo que garantice su veracidad.

Artículo 11. La información que se recabe con motivo de la Evaluación de Riesgo no podrá ser proporcionada al Ministerio Público para la investigación del delito. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Artículo 12. El evaluador debe hacerle saber al imputado el objetivo de la entrevista y sus consecuencias, que puede abstenerse de suministrar información y que aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Previo consentimiento del imputado, la entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor.

La entrevista se llevará a cabo en idioma español. En caso de que el imputado no hable o no entienda el idioma español, deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con el personal de la Unidad de Medidas Cautelares. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad que le impida comunicarse, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

En ningún caso las partes o testigos podrán ser traductores o intérpretes.

Artículo 13. La información que se obtenga de la entrevista debe ser de carácter socio-ambiental, la cual podrá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios y cualquier otra información pertinente para los fines de esta Ley.

Artículo 14. El área de Evaluación elaborará el diagnóstico de riesgo procesal que representa el imputado y señalará los medios de verificación que hayan sido utilizados.

El diagnóstico de riesgo podrá contener una recomendación respecto a la aplicación de medidas cautelares personales que atiendan a los riesgos identificados en el caso concreto, sin que el mismo sea vinculante para el Órgano Jurisdiccional.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional que imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva o en el supuesto de someter el proceso a una suspensión condicional, notificará de ello a la Unidad de Medidas Cautelares a efecto de que dé seguimiento a la misma.

Asimismo, conminará al imputado para que se presente en la Unidad de Medidas Cautelares dentro de las veinticuatro horas posteriores a la audiencia correspondiente, para que ésta inicie el proceso de supervisión.

La no presentación del imputado deberá ser notificada al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico si lo hubiere, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 16. El área de supervisión dará seguimiento a las medidas cautelares impuestas por el Órgano Jurisdiccional, asimismo vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas en el caso de la suspensión condicional del proceso, debiendo informar a las partes y al órgano jurisdiccional sobre cualquier cambio que considere que amerita una revisión de la misma.

Artículo 17. El área de supervisión deberá:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el Órgano Jurisdiccional que estén sujetas a seguimiento, así como las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso;
- II. Realizar entrevista inicial de supervisión;
- III. Verificar la información brindada por el imputado en caso de que no se haya realizado la entrevista de Evaluación de Riesgo;
- IV. Diseñar el plan de supervisión de las medidas cautelares para prever las condiciones y las modalidades en que el imputado deberá cumplir con la resolución judicial, sin modificar sus alcances y naturaleza;
- V. Emitir reportes sobre el resultado de la supervisión y notificarlo a las partes;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones a las que el Órgano Jurisdiccional solicite el auxilio para el cumplimiento de la obligación por parte del imputado, cumpla con la petición;
- VII. Informar a las partes sobre el cambio de la circunstancias que originaron la imposición de la medida cautelar, a efecto de que éstas soliciten su modificación al Órgano Jurisdiccional;
- VIII. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 18. Durante la entrevista inicial de supervisión, se informará al imputado las actividades específicas del área de supervisión y sus efectos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La información que proporcione durante la misma sólo podrá utilizarse para preparar el plan de supervisión.

Artículo 19. El plan de supervisión deberá contener los mecanismos necesarios ajustados a las particularidades del caso de cada imputado para minimizar los riesgos procesales identificados por el Órgano Jurisdiccional al imponer la medida cautelar.

Asimismo, deberá ajustarse a los alcances de la medida cautelar impuesta o la obligación contraída en la suspensión condicional del proceso y en ningún caso podrá imponer modalidades distintas de cumplimiento.

Artículo 20. El área de supervisión podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas, para que coadyuven en el cumplimiento del plan de supervisión.

CAPÍTULO VI

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 21. El imputado tiene derecho a la protección de sus datos personales en términos de la legislación de la materia y sólo podrán ser proporcionados a las autoridades encargadas del seguimiento de la medida cautelar para los fines de la supervisión de su cumplimiento o a la persona que autorice el imputado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor únicamente en las regiones del Estado donde se aplique el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al decreto mediante el cual se determina su inicio de vigencia en el Estado. De igual manera, esta Ley será aplicable en las regiones del Istmo, Mixteca, Costa y Cuenca respecto a los asuntos que deban ser substanciados bajo la vigencia del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, al momento de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en dichas regiones.

SEGUNDO. Para los efectos de esta Ley y en relación con las causas que se siguen en nuestro Estado bajo la vigencia del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, las medidas de coerción serán entendidas como medidas cautelares.

TERCERO. Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente para efectos de estructurar y reglamentar el funcionamiento de la unidad de medidas cautelares a que se refiere esta Ley.

CUARTO. Se faculta a las Secretarías de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1235

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EX
ASEGURADOS, DECOMIS
OAXACA, para quedar como

ADMINISTRACIÓN DE BIENES
ESTADO DE

LEY PARA LA ADMINISTI
ABANDON

OMISADOS Y

Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. **Ministerio Público:** El Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- II. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;
- IV. **Autoridad Administradora:** La encargada de la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales;
- V. **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en el Estado de Oaxaca;
- VI. **Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados, y
- VII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3. Administración de los bienes

Los bienes asegurados, decomisados y abandonados durante el procedimiento penal serán administrados por la Autoridad Administradora, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

La naturaleza de dichos bienes será determinada por la autoridad jurisdiccional o el Ministerio Público, en el acuerdo de consignación y entrega a la Autoridad Administradora.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN

Artículo 4. Autoridad supervisora

Con base en el principio de coordinación entre poderes y a efecto de que el objeto y finalidad de esta Ley sean alcanzados, se instalará la Comisión.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados y las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 5. Integración de la Comisión

La Comisión se integrará por:

- I. El Secretario de Administración del Gobierno del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- V. El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y
- VI. El Titular de la Autoridad Administradora, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz sin derecho a voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Forma de sesionar

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración y, en su caso, la donación, enajenación o destino final de los bienes objeto de esta Ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los propietarios, depositarios, administradores o interventores, en término de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta Ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administradora con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia, y
- VI. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 8. Forma de administración

La Autoridad Administradora será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía operativa y funcional, tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones

El titular de la Autoridad Administradora será designado por la Comisión a propuesta del Secretario de Administración, y tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador podrá:

- I. Representar legalmente ante cualquier autoridad a la Autoridad Administradora;
- II. Administrar los bienes objeto de ésta Ley de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administradora, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los propietarios, depositarios, interventores y administradores;
- VII. Supervisar el desempeño de los propietarios, depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- VIII. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta Ley;
- IX. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- X. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, y
- XI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz sin derecho a voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a las sesiones cuando sea procedente;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados, y

- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión, en su caso donación, enajenación, entrega o destino final.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previa opinión de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores

La Autoridad Administradora podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administradora, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Garantía de los bienes

A excepción de la Autoridad Administradora, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, garantizará su encargo por el valor que aquella determine cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 13. Destino de los frutos y productos

Los frutos y productos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo y se entregarán a quien en su momento acredite tener derecho ante la Autoridad Jurisdiccional o el Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 14. Facultades para la administración de los bienes

Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administradora y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala la Codificación Civil del Estado de Oaxaca, para los mismos.

La Autoridad Administradora, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, así como las comprendidas en el artículo 9º del Código de Comercio, para el mejor ejercicio de sus funciones, pudiendo delegar las mismas en los depositarios, interventores o en quien considere pertinente.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administradora designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad

La Autoridad Administradora, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario y otros valores

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá entregarse inmediatamente a la Autoridad Administradora, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que previamente se determine, dentro de los tres días siguientes, quien se responsabilizará de su administración y de los intereses que estos generen.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Autoridad Administradora, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas

Respecto de las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, se procurarán los cuidados necesarios de las mismas y para ello la Autoridad Administradora los depositará preferentemente en museos, centros de arte u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, perecederos

Los semovientes, bienes fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administradora, previa opinión de la autoridad judicial o ministerial según la etapa procesal, serán enajenados; atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública que realizará la propia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Autoridad Administradora, conforme a lo que estipulen los lineamientos que fije la Comisión.

Artículo 19. Producto de la enajenación

Al producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, se le dará el mismo tratamiento previsto por el artículo 16 de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles asegurados

Los inmuebles asegurados podrán entregarse en depósito a sus ocupantes, a su administrador o a quien designe la Autoridad Administradora. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, salvo autorización de la autoridad administradora.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO VI

DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 21. Administrador

La Autoridad Administradora, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento, o los que determine la autoridad administradora.

Artículo 22. Facultades del Administrador

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Autoridad Administradora podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 23. Personas morales con actividades ilícitas

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá todas las facultades inherentes a dicho objetivo de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 24. Independencia del administrador

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, trabajadores, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad Administradora y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

DEL DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 25. Bienes decomisados

Los bienes decomisados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable, serán enajenados o destruidos en los términos que al efecto se señale.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. Bienes abandonados

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 27. Recurso

Contra los actos emitidos por la Autoridad Administradora y la Comisión previstos en esta Ley, solo cabe el recurso de inconformidad.

Artículo 28. Trámite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El recurso de inconformidad se interpondrá, por escrito en el que se expresen los agravios causados, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes del que quede legalmente notificado o al que tuvo conocimiento del acto, ante la Autoridad Administradora, la que lo remitirá dentro del término de tres días hábiles, con las constancias pertinentes, para su trámite y resolución al Presidente de la Comisión.

Recibido por el Presidente de la Comisión, calificará la admisibilidad del recurso, y de ser admisible procederá a la emisión de la resolución dentro de los ocho días hábiles siguientes, en la que podrá confirmar, modificar o revocar la determinación. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Artículo 29. Supletoriedad en el recurso

En la substanciación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señalados en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales necesarias para la implementación de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1234

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

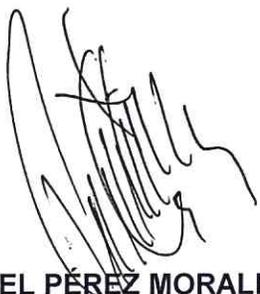
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2015.



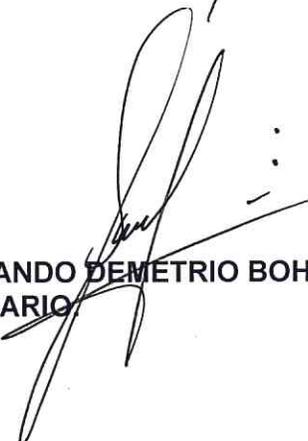
**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



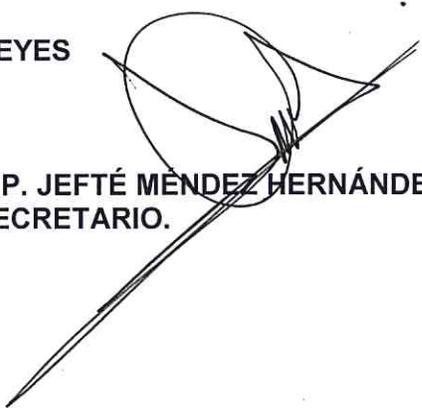
**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**